



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Cooperativa Utrahuilca</i>
<i>Apoderado</i>	<i>María Cristina Valderrama Gutierrez</i>
<i>Demandadas</i>	<i>Deyci Montoya Niños y Elena Valderrama</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2022-00116-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Sustanciación No. 58</i>

Albania, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

La abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez solicita el emplazamiento de las demandadas Deyci Montoya Niños y Elena Valderrama Torres, manifestando que desconoce otro sitio al que puedan ser notificadas.

Antes de entrar a resolver la solicitud elevada por la libelista, y en atención a que el presente proceso el mandato había sido sustituido a la abogada Piedad Cristina Varón Trujillo, por sanción disciplinaria que fuera impuesta a la abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez, el Despacho una vez revisada la plataforma de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, avizora que la certificación expedida bajo cédula de ciudadanía No.40.769.481, que pertenece a la abogada Valderrama Gutiérrez, registra que la sanción de "suspensión" impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura Florencia (Caquetá) por el término de seis (6) meses, tiene fecha de finalización el 26 de octubre de 2023, por lo que a la fecha de presentación del memorial, la referida abogada ya no se encuentra suspendida, lo que permite que reasuma las facultades contenidas en el memorial poder otorgado, haciendo viable la radicación de solicitudes a esta judicatura, pues el reconocimiento del mandato a la abogada Piedad Cristina Varón Trujillo obedeció a la solicitud elevada por la representante legal suplente de la entidad demandante para que se le reconociera como apoderada sustituta en razón a esa sanción disciplinaria.

Precisado lo anterior, sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento de las demandadas, sino fuera porque examinada la solicitud y los documentos que acompañó, se observa que se allegó la impresión de pantallazo de trazabilidad web de las guías No. YP005377730CO y No. YP005377624CO para las demandadas Deyci Montoya Niños y Elena Valderrama Torres, respectivamente, que, valga destacar, no constituyen la constancia que exige el artículo 291 del Código General del Proceso sobre la entrega de la comunicación o citación en la dirección correspondiente, en la que la empresa de mensajería, a través de su empleado mensajero que acude a la dirección de quien debe ser notificado, deja consignado las incidencias de esa entrega (valga decir, que ha sido entregado y en ese evento deberá tomar la firma de quien recibe, o en caso de no poder hacerlo, señalará la causal de devolución como desconocido, rehusado, no reside, dirección errada, etc.), y en constancia de ello, la firmará.

Así las cosas, incumpléndose con los requisitos establecidos para solicitar el emplazamiento de la parte demandada conforme lo establece los numerales 3° y 4° artículo 291 *ídem*, esta se negará.

En consecuencia, se,

#### **DISPONE**

**NEGAR** el emplazamiento de las demandadas Deyci Montoya Niños y Elena Valderrama Torres por las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2d23d9a671fed638e50cf15fa7b9ece2d0fdd50dbc06808efea95da8303bc0**

Documento generado en 21/03/2024 12:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**